

tad legal semejante: ya se vio que en estos casos no se fija cartel en la Alcaldía; entonces, ¿en qué oportunidad debe formalizar el opositor su oposición? En el caso que se estudia, ¿qué término tenía o tiene el señor N. N. para formalizar su oposición? No ha de ser el señalado por el artículo 63, porque, como se ha dicho, no se fija cartel; y si no es ese, ¿cuál es entonces? Pero se arguye con el artículo 36 de la citada ley 292, que a la oposición hecha por el poseedor de la mina cuyos excesos se denuncian, le son aplicables las disposiciones del capítulo 6º y sus concordantes del Código de Minas. La forma de reproducción, que yo juzgo peligrosa e injurídica, es empleada con exceso en nuestra legislación minera; de ese sistema han surgido graves dificultades en la práctica, no sólo en los procedimientos judiciales sino también en los administrativos, y ha tenido que llegarse muchas veces a desechar mandatos expresos de disposiciones que producen otras, por no ser éstas en manera alguna aplicables a la materia en que se declaran incorporadas, por pugnar con la esencia de determinados procedimientos adjetivos, o por conducir a absurdos jurídicos.

En el negocio que se estudia se ven claramente los defectos de ese sistema y se comprende que la disposición que manda aplicar otras a determinada materia no puede obedecerse sino con reticencias, distingos y atenuaciones. En efecto: si el artículo 36 de la ley 292 de 1875, que ordena aplicar las disposiciones del capítulo 6º del Código a la oposición hecha por el poseedor de la mina cuyo exceso se denuncia, hubiera de obedecerse estrictamente, sin salvedades de ninguna clase, se llegaría al absurdo de que, preceptos como los de los artículos 59, 60, 65 y 66 del Código, debían aplicarse a la oposición por denuncia de excesos, a pesar de ser imposible su aplicación en ese caso. Cuando la ley 292 manda aplicar a la oposición en el caso especial de que se trata las disposiciones del capítulo 6º del Código, no puede referirse sino a aquellas que sean adecuadas, acomodables a la naturaleza y esencia del procedimiento especial para el denuncia de excesos. Así, por ejemplo, son aplicables a éste los artículos 16 de la ley 292 de 1875—sustitutivo del 62 del Código—64, 67, 68 y 69 de éste.

Finalmente, y es esta una razón más en pro de la tesis que sustento, ocurre observar: el único caso de denuncia de excesos que hoy existe, puesto que el artículo 369 del Código está virtualmente derogado [artículos 17 a 21, inclusive, del Código, y 54 de la Ley 292 de 1875], es el de que trata el artículo 371, esto es, cuando el exceso es imputable a error en la medida o en el cálculo hecho por el interesado al pagar el impuesto sobre la mina. La única manera de evidenciar ese error es midiendo la mina; antes no puede saberse a punto fijo si existen los excedentes. De modo que lo cuerdo y lo lógico es no admitir, ni mucho menos sustanciar oposiciones, antes de la mensura, porque ello equivaldría a abrir

un juicio sobre una cosa que no se sabe siquiera si existe. ¿Con qué objeto se opone, antes del acto de la medida, el dueño de la mina principal, cuando ni siquiera se sabe si, efectivamente, existen los excesos? Y ¿cómo y sobre qué bases podría tramitarse el juicio a que diera lugar la oposición antes de practicar la mensura?

En el caso preciso de mi cliente, ¿qué demanda estable y firme podría formularse antes de que peritos practicasen esa mensura? Sin haberse efectuado ésta, ¿sobre qué puntos concretos va a rodar el litigio que nació de la extemporánea oposición del señor N. N.?

Medellín, Julio 25 de 1919.

Fernando Isaza.

## Ley 33 de 1918.

Viendo el Legislador de poner un freno a los delitos contra la propiedad y queriendo emplear para su logro un medio acreditado de alguna eficacia, creó la Ley 54 de 1913, y en el artículo 4º de esta estampó la regla siguiente.

*«Constituye indicio vehemente de que un individuo sospechoso o de mala conducta anterior es autor del delito de hurto o robo el hecho de encontrarse en su poder la cosa hurtada o robada si no se explica satisfactoriamente el modo de adquisición legítima y no comprueba los hechos en que funda tal explicación y siempre que por otra parte esté plenamente comprobado el cuerpo del delito, conforme a las leyes.»*

Este principio escrito, que es por demás exagerado, fue sustituido por otro consignado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1918, el cual echa por tierra la presunción de inocencia que debe informar todo debate judicial, va contra preceptos de derecho bien triviales, y se pone en pugna con la misma Constitución de la República.

Un indicio vehemente, es decir una parte respetable de la prueba que es preciso tener de frente para renunciar un fallo condenatorio, constituía en la Ley 54 el hecho de hallarse en poder de un individuo de mala conducta anterior el objeto hurtado o robado, y en la 33 aquel hecho pasó a la categoría de presunción; lo que vale tanto como decir que perdió su carácter de elemento probatorio para constituirse en plena prueba; en la convicción por excelencia de la culpabilidad del acusado.

El indicio establecido en la primera Ley, es claro que debía descansar sobre hechos suficientemente comprobados (Art. 1708 del C. J.), y entre esos hechos, la mala conducta anterior desempeñaba papel principalísimo, ya que allí se

halla toda la fuerza del *prejuicio* legal estampado por el Legislador.

En la Ley 33 aquella circunstancia es también el alma de la presunción que en ella se establece, y si es cierto que ésta es mera suposición que se hace sobre antecedentes razonables, no lo es menos que este vocablo debe referirse igualmente a hechos comprobados, porque es obvio que en lo razonable no cabe sino lo que anda dentro los lindes de la realidad, y la realidad no debe girar al rededor de hechos ficticios, para no incurrir así en deplorable contradicción.

Siendo pues la mala conducta anterior la base de la presunción, es preciso que aquélla esté debidamente comprobada, según se manifiesta en los términos precisos de la Ley que nos ocupa.

Qué acontece en la práctica? Precisamente todo lo contrario, pues se da aplicación a aquél principio estrecho y de suyo bastante delicado, sin parar mientes en que haya una prueba robusta acerca de la mala conducta anterior de un sindicado; y apesar de tratarse de algo que en sí constituye la prueba de la culpabilidad, todo el procedimiento se concreta a oír conceptos vagos e insuficientes, o exigiendo un poco más, se echa mano de autos de sobreseimiento, de enjuiciamientos, o de sentencias absolutorias.

Nada comprueban los testimonios por múltiples que sean si ellos no han de reposar sobre hechos concretos, citados con sus fechas, siquiera sea por aproximación; si no se da cuenta de los objetos hurtados o robados, si no se mencionan las personas de los ofendidos. Las expresiones «se me ha dicho»; «he oído decir» y otras semejantes que están basadas en simples referencias, son de un valor probatorio despreciable. Los sobreseimientos dicen de una manera evidente que fueron tan débiles los indicios que obraron en contra de un sindicado, que la investigación no tuvo fuerza para cristalizarse en causa criminal; nada dice el enjuiciamiento hasta que se vea convertido en sentencia condenatoria, pues con esta se establece de una manera irrefutable que un individuo ha cometido el delito de hurto o robo y que en consecuencia su conducta respecto de la propiedad ajena es mala.

A falta de esa sentencia, que debe ser justa, puede y es lo más fácil apelarse a la prueba testimonial, siempre que ella cumpla los requisitos de que atrás se hizo mérito.

La presunción legal establecida fue, pues, el último medio —llamémoslo violento— que encontró el Legislador para salvar los intereses de los asociados; pero es de pensar que siempre quiso él que aquella fuese aplicada de una manera muy discrecional y en una forma que aunque no dejaba al acusado medio alguno expedito para sincerar su procedimiento, al menos sí pudiera llevar al ánimo del juzgador la plena convicción de la delincuencia de aquél.

Luciano Rodríguez Mira.

## Monografías.

Medellín, Septiembre 11 de 1919.

Sr. Dr. Alejandro Botero U., Director de la Facultad de Derecho. —Presente.

Respetado doctor:

En mi carácter de Redactor de la Revista «Estudios de Derecho», órgano del Centro Jurídico de la Escuela, tengo el honor de comunicar a Ud. muy respetuosamente que la Revista aludida, con el fin de dar a las *Monografías* en buena hora insinuadas por Ud. como digno Director de la Escuela de Derecho a los alumnos, la verdadera importancia que ellas tienen, y con el objeto también de estimular a los estudiantes en este saludable ejercicio práctico, ha resuelto premiar con diez pesos oro la mejor *Monografía* que se presente a Ud. hasta el 1° de Octubre próximo, a juicio de un jurado que integrarán Ud. como Director de la Escuela y dos Profesores que Ud. designe, dándose especial preferencia a aquellos estudios que sean más prácticos y que más se relacionen con la constitución económica y financiera de Colombia, y con el desarrollo de su riqueza, exponiendo un plan sencillo, claro y práctico, adaptable a la legislación colombiana y a sus necesidades, a los recursos pecuniarios del Tesoro nacional y al futuro económico del País; con una obra de derecho al trabajo que siga en importancia al primero, y con sendas menciones a los dos siguientes, menciones que irán debidamente autorizadas con las firmas de los Jurados. Las cuatro *Monografías* favorecidas se publicarán en «Estudios de Derecho», en edición especial, para finalizar el presente año lectivo.

Ruego a Ud., en nombre de la Revista ya mencionada, el favor de aceptar la idea que motiva esta nota y darle su aquiescencia, por cuyo motivo doy a Ud. sinceros agradecimientos.

Perdone Ud. y mande a su atento servidor,

Carlos E. Gómez

Medellín, Septiembre 12 de 1919.

Sr. Redactor de la Revista «Estudios de Derecho». —Presente.

Tengo la honra de contestar su atenta nota de ayer, relativa a la institución de un premio para las *Monografías* por mí iniciadas en esta Escuela, diciendo: que no sólo con placer, sino con agradecimiento muy intenso, acepto la idea que motiva su expresada nota; y que el «Centro Jurídico», y su importante Revista, pueden contar con que secundaré esa idea con entusiasmo y en cuanto de mí dependa.

Con mis agradecimientos a sus dignos colegas y a Ud., grato me es saludarlos, con tal motivo, como su maestro y muy atento y S. S.

Alejandro Botero U.